

DECRETO SUPREMO N° 371

MODIFICA DECRETO 742

MODIFICA EL DECRETO NUMERO 742, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1959

Núm. 371.- Santiago, 18 de Diciembre de 1962.-

Visto: el oficio N° 22.884, de 30 de Noviembre de 1962, del Servicio Nacional de Salud; lo dispuesto en los artículos 5°, letra b) y 221 del Código Sanitario, y en uso de la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 742, de 2 de Septiembre de 1959, de este Ministerio, que aprobó el Reglamento para los establecimientos de óptica:

1) Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente: “**Artículo 1°.-** Para los fines de este Reglamento, se considerará establecimiento de óptica todo local en donde se fabriquen, confeccionen o expendan anteojos y sus cristales, con o sin fuerza dióptrica y lentes de contacto, exclusivamente dedicados a estos fines y que hayan obtenido del Servicio Nacional de Salud autorización para funcionar.

“El expendio de artículos ópticos destinados a la corrección de trastornos visuales, sólo podrá hacerse en los establecimientos a que se refiere el inciso anterior.

“Los establecimientos de óptica deberán estar bajo la dirección de un óptico reconocido por la Dirección General del Servicio Nacional de Salud”.

2) Modifícase el artículo 2°, en la siguiente forma:

En la letra a) colóquese un punto y coma después de la palabra local y elimínese la frase “e instalaciones”; sustitúyase la letra c) por la siguiente:

“c) Acompañar detalle de las instalaciones”

3) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente :

“**Artículo 3°.-** Los locales de los establecimientos de óptica destinados al expendio de anteojos bajo receta médica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de dos secciones anexas: una destinada a la atención de público, de libre acceso y otra destinada exclusivamente a taller;

b) Ser independiente de todo otro local o comercio. No obstante, el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar locales que formen parte de almacenes generales o farmacias, siempre que consulten el debido aislamiento, mediante muros o tabiques y puertas de acceso.

Previa aprobación del local, el Servicio concederá la autorización de funcionamiento del establecimiento, al reunirse los requisitos que a continuación se indican, los que deberán cumplirse, asimismo, mientras el establecimiento esta en funciones:

a) Que disponga de los elementos y aparatos necesarios que indicará el Director General, para la determinación de los tipos de cristales y su grado de refracción;

b) Que cuente con un stock de los diferentes cristales, en las cantidades mínimas necesarias, que igualmente fijará el Director General de Salud;

c) Que disponga de un libro para el registro de recetas, foliado y timbrado por el propio Servicio, para la copia de las prescripciones que extiendan los médicos cirujanos;

d) Que mantenga un cartel con gruesos caracteres y ubicado en un lugar perfectamente visible; que indique que no se expenden anteojos con fuerza dióptrica sin receta médica, por prohibirlo, bajo sanción, la autoridad sanitaria.

En casos especialmente calificados, el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar a los establecimientos de óptica para que expendan determinados artículos, ajenos a la rama óptica.

- Queda prohibido mantener Gabinete o Consultorio en los establecimientos de óptica.
- 4) Modifícase el artículo 11°, en la siguiente forma:
Cámbiase la letra c) por la letra b), en la referencia que se hace del artículo 3°.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República .- S. DEL RIO G.- Benjamín Cid Quiroz.